



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia 30 de Septiembre de 2019.-

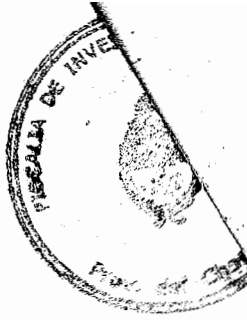
VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver en estos autos caratulados: "A.DO.QUI. (ASOC.DOCENTES DE QUITILIPÍ) S/PONE EN CONOCIMIENTO SUP. IRREG. EN REGIONAL EDUCATIVA Nº II.-" Expe. Nº 2585/11, que se inició con la presentación realizada por los integrantes de la Comisión de la Asociación de Docentes de Quitilipi, quienes ponen en conocimiento de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, las supuestas irregularidades en el desempeño de las funciones por parte de la Sra. Lilian Ponce, quien fuera Directora de la Regional Educativa Nº II con asiento en la localidad de Quitilipi; el de supuestamente haber designado en 15 horas cátedras de nivel secundario sin contar con título habilitante a su cónyuge JUAN ROMERO, M.I.N. 14500610 quien además cumpliría la función de chofer de la Regional Educativa Nº II por la que percibiría un "sobresueldo", con el agravante de no haberse dictado las horas cátedras en ninguna institución educativa.

Asimismo comunican que la Srta. LILIANA VERÓNICA ROMERO, M.I.N. Nº 32485224, quien sería hija de la Sra. LILIAN PONCE habría sido designada en horas cátedra en un establecimiento de la zona rural de Quitilipi, pero que no habría prestado servicios.

A fs. 20 se forman las actuaciones, a fs. 26/28 informe del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 Secretaria Nº 2 de Presidencia Roque Sáenz Peña, a fs 33/45 nuevo informe del Juzgado civil y comercial Nº 1 de Roque Saenz Peña, a fs. 48 consta Oficio Nº 335 que se libró al Responsable de la oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia y no fue contestado, a fs. 51/57 informe del Ministerio de Educación de la Provincia del Chaco, a fs. 58/65 consta copia de Sentencia definitiva PONCE LILIAN ELIZABETH Y OTRO C/ LEZCANO, MIGUEL ANGEL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL.-

Que se adjuntó con la presentación fotocopias (fs.3/19) de artículos periodísticos de diarios locales que referencian las supuestas irregularidades, copia de la nota (no registra sello de recibido) cuya presentación se invoca ante el Ministerio de Educación Cultura Ciencia y Tecnología por parte de la Srta. LILIANA VERÓNICA ROMERO comunicando su renuncia y que los haberes liquidados permanecen en la caja de ahorro correspondiente, sin haberlos percibido, fotocopia de acta celebrada ante escribano publico constatando la supuesta situación laboral y fotocopia del



recibo de haberes del Sr. JUAN ROMERO.

Que del informe del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco, consta que el último cargo en el cuál se desempeñó la Sra. Ponce Lilian DNI N° 16.086.230 fue en la Reg II Superv. Tec. Escolar Interino 01-11-2014 25 de mayo N° 375 Quitilipi. Y el Sr. Romero Juan DNI. N° 14.500.610 se ha desempeñado como personal de Servicio 4 en Dirección Reg II planta permanente 01-12-2017 (fs.56), y consta que Romero Liliana Verónica DNI. N° 32.485.224, se desempeñó como Mtro. Gdo. Interino en la Escuela MECC YT 12 HS- Villa Rural el Palmar desde fecha 01-04-2011 a 29-06-2011.-

Analizada la Sentencia Definitiva (fs.58/65) en autos caratulados: **"PONCE, LILIAN ELIZABETH Y ROMERO, JUAN C/ LEZCANO, MIGUEL ANGEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUIC. Y DAÑO MORAL"**, Expte. N° 1880, Año 2.011, del Juzgado Civil y Comercial N° 1, y Secretaría N° 2, a cargo de la Dra. Sandra P. Quiñones, de Pcia. R. S. Peña; y resaltando que el propio Ministerio de Educación Ordena la realización de la Información Sumaria y aunque resuelve no aplicar sanción alguna, posteriormente, dada la complejidad de los hechos denunciados y la gravedad del caso con el objeto de profundizar la investigación se instruye un sumario administrativo mediante resolución N°1968 de fecha 30-03-2012, a la docente Liliana E.Ponce.

Así mismo la actora reconoció los hechos ventilados, aunque consideró a la Demanda por agravios como descalificante, injurioso y calumnioso; y procedió a renunciar a su cargo de Directora de la Regional II; presentada formalmente en Junio de 2011.- Por lo que la actora fue la primera responsable de su propio acto de renuncia y no se encontró acreditado presupuestos legales de la Responsabilidad Civil por daño al honor. Por ello se procedió a Rechazar la Acción de daños y perjuicios promovida por los accionantes.-

Que , atento los considerando precedentes, a los fines de la **Ley 616 A ARTÍCULO 10**: Las autoridades e instituciones ..., deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, ... a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención." **ARTÍCULO 11**: ... el Fiscal General podrá optar: a) Disponer el avocamiento al sumario administrativo, b) Que el sumario se instruya por la vía correspondiente" y ante la tramitación y posterior resolución de la Información Sumaria pertinente y la acción judicial precitada, no surgiendo nuevos elementos que ameriten mantener la vigencia de las investigaciones en

razón de los términos previstos por la Ley 616-A. Art. 6.

Por todo lo expuesto , normas legales citadas y facultades conferidas;

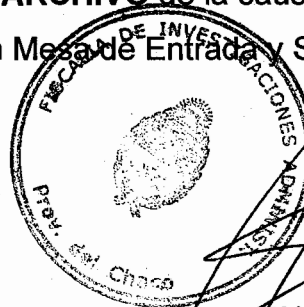
RESUELVO:

I.-DAR POR CONCLUIDA la presente investigación formal, legal y documental, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

II.- DISPONER EL ARCHIVO de la causa sin más tramite.

III.- TOMAR Razón Mesa de Entrada y Salida.-

RESOLUCION N° 2429/19



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZANON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas